

Referencia: Proposición modificatoria del proyecto de Ley número 045 de 2024 Senado – 066 de 2023 Cámara: “Por medio cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley Contra el Ruido)”

Avalado

Solicito se modifique el artículo 1 del proyecto de Ley número 045 de 2024 Senado – 066 de 2023 Cámara.

El cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para:

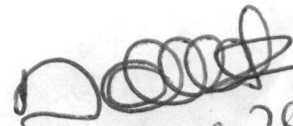
1. (.....)

2. La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por la contaminación acústica y ruidos que afecten la salud, la fauna, el ambiente y la convivencia.

(.....)

  
**DIDIER LOBO CHINCHILLA**

**Senador de la República**

  
10. Dic 2024

~~APROBADO~~  
16. Dic 2024



Avalada.

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 045 DEL 2024 SENADO – 066 DEL 2023 CÁMARA


Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 1 al proyecto de Ley 045 de 2024 Senado – 066 de 2023 Cámara “*Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)*” de la siguiente manera:

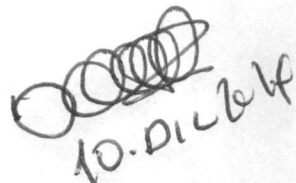
**Parágrafo 2.** El proceso de cambio podrá ser gradual será en el marco de los tiempos de reglamentación definidos en el artículo 7 de la presente Ley. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente Ley.

**Justificación:** Con el objetivo que la Ley sea integral, consideramos que para este parágrafo se debe mantener que el cambio que se haga esté acorde a los tiempos definidos en el artículo 7 más adelante mencionado, de esta manera se menciona un marco de tiempo que ya está establecido y que la necesidad de contar con una política de mitigación de contaminación acústica sea una realidad, sobre todo para los territorios con más vulnerabilidad.

Cordialmente,

  
**Angélica Lozano Correa**  
Senadora de la República  
Alianza Verde

  
Andrea P.  
Poweste

  
10. Dic 2024

*Alcaldía*  
*10.01.2024*

*Carolina*  
**ESPITIA**  
SENADORA



*Avalador*

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 045 de 2024 Senado - 066 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país", el cual quedará así:


**Artículo 2.** La presente ley se interpretará a la luz de los principios del derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes:

(...)

**4. Enfoque basado en desarrollo sostenible.** Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, ~~procurarán~~ **deberán garantizar** que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, **sin deteriorar el medio ambiente** o comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos y paisajes sonoros sostenibles y resilientes

Cordialmente.

  
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

  
*Ana Carolina Espitia Jerez*

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Telefono: (601) 3823000 Ext 3770

## JUSTIFICACIÓN

La modificación pretende convertir en vinculante el deber de las autoridades públicas de garantizar el desarrollo sostenible en las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado. En este sentido, se cambia la palabra "procurarán" por "deberán garantizar". En el mismo sentido, se armoniza la redacción con el artículo 3 de la Ley 99 de 1993. Este artículo establece la definición de desarrollo sostenible e integra la obligación de no deteriorar el medio ambiente. De forma literal el artículo establece:

**Artículo 3. Del concepto de Desarrollo Sostenible.** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

~~APROBADO~~  
10. Dic 2014

Ara la da

**MAURICIO GIRALDO**  
SENADOR



### PROPOSICION

Modifíquese los numerales 9 y 17 del artículo 3 del proyecto de ley 045 2024 Senado "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)". El cual quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:

(...)

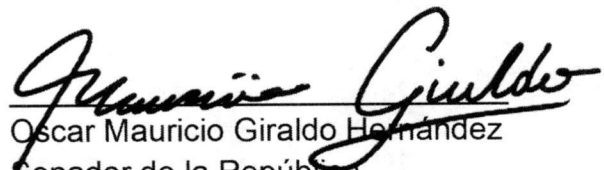
9. Enfoque Diferencial: Acciones diferenciales que dan respuestas a las características sociodemográficas, culturales, económicas, geográficas e **igualdad entre hombres y mujeres**, así como a situaciones de desventaja, exclusión o discriminación, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y el disfrute efectivo de los derechos.

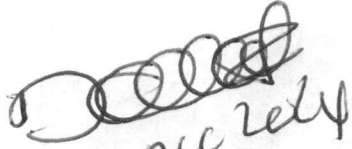
(...)

17. Receptor sensible. El edificio habitacional, escolar, hospital, **oratorio, iglesias**, biblioteca o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato en todas sus alturas. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.

(...)

Cordialmente,

  
Oscar Mauricio Giraldo Hernández  
Senador de la República  
Partido Conservador

  
10. Dic 2014

H. S. MAURICIO GIRALDO  
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO  
CRA 7 # 8-68 OF. 637 B  
oscar.giraldo@senado.gov.co

**APROBADO**  
10.09.2024



**Avalada**

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 045 DEL 2024 SENADO – 066 DEL 2023 CÁMARA

Modifíquese el artículo 3 al proyecto de Ley 045 de 2024 Senado – 066 de 2023 Cámara “*Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)*” de la siguiente manera:


#### Artículo 3. Definiciones...


**Servidumbre acústica:** Territorio delimitado en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.


#### Justificación:

En el artículo 11 del presente proyecto de Ley, se hace mención a las servidumbres acústicas, pero en el artículo 3 del mismo proyecto no se encuentra una definición al respecto, en ese sentido, a partir de lo contenido y definido en la Ley 37 de 2003 establecido por el gobierno de España, se extrae la definición respectiva y se adapta para que se pueda aplicar también a las características territoriales y a lo propuesto en el artículo 11.

Cordialmente,

  
**Angélica Lozano Correa**  
Senadora de la República  
Alianza Verde

  
Andrea P.  
Ponce

  
10.09.2024

~~APROBADO~~  
10. Dic 2024

Avalada

Referencia: Proposición modificatoria del proyecto de Ley número 045 de 2024 Senado – 066 de 2023 Cámara: “Por medio cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley Contra el Ruido)”

Solicito se modifique el artículo 5 del proyecto de Ley número 045 de 2024 Senado – 066 de 2023 Cámara.

El cual quedará así:

Artículo 5°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a:

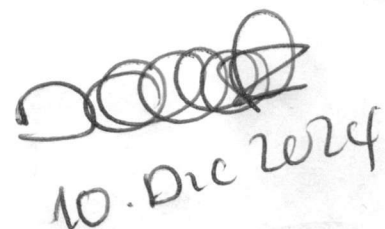
(.....)

4. Promover la investigación, desarrollo e implementación de tecnologías de bajo ruido en los sectores productivos, comerciales y de servicios. Así mismo, se promoverá la creación e implementación de incentivos para la adopción de dichas tecnologías.



**DIDIER LOBO CHINCHILLA**

**Senador de la República**



10. Dic 2024

APROBADO  
10 Dic 2024



Avilada

Bogotá, 10 de diciembre de 2024

## PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 45 DE 2024 SENADO


Modifíquese el Artículo 6 del Proyecto de Ley 045 de 2024 Senado “por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”, eliminando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

*Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y los lineamientos establecidos en esta Ley.*

*Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, ~~el Ministerio de Hacienda y Crédito Público~~, el Instituto Nacional de Metrología y el Instituto Humboldt, así como los demás institutos o entidades adscritas o vinculadas de las carteras ya mencionadas. Las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta Ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines; conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial.*

*Parágrafo. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios de su jurisdicción.*

*Las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; y demás autoridades ambientales del orden local para garantizar la implementación del plan de acción de gestión de calidad acústica, adoptando medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación,*

  
10. Dic 2024

*seguimiento y de control de la contaminación acústica y de los ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia, conforme a la presente Ley y las regulaciones territoriales vigentes.*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán la facultad de ejercer jurisdicción para la conservación y control de la calidad acústica en áreas urbanas y rurales, en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden local, distrital o municipal.*

## II. JUSTIFICACIÓN

Lo anterior se ajustó de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cordialmente,



**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara por Antioquia

APROBADO  
10. Dic 2024

Avalada

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 6 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2024 SENADO, 066 DE 2023 CÁMARA "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)", así:

**Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia.** Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y los lineamientos establecidos en esta Ley.

Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Nacional de Metrología y el Instituto Humboldt, así como los demás institutos o entidades adscritas o vinculadas de las carteras ya mencionadas. Las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta Ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines; conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial.

Parágrafo. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios de su jurisdicción. Las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; y demás autoridades ambientales del orden local para garantizar la implementación del plan de acción de gestión de calidad acústica, adoptando medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica y de los ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia, conforme a la presente Ley y las regulaciones territoriales vigentes. En las áreas rurales y en las áreas urbanas donde no exista autoridad ambiental urbana, Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, tendrán la facultad de ejercer jurisdicción para la conservación y control de la calidad acústica ~~en áreas urbanas y rurales,~~ en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden local, distrital o municipal.

Julia Miranda

JULIA MIRANDA LONDOÑO  
NUEVO LIBERALISMO

Angélica Lozano Correa

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

10. Dic 2024

*Avenida*

~~APROBADO~~  
~~10-DIC-2024~~

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 7 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2024 SENADO, 066 DE 2023 CÁMARA "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)", así:

**Artículo 7°. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica.** La Política de Calidad Acústica desarrollará una estrategia regulatoria y de armonización de las normas, identificando la necesidad de nuevas reglamentaciones, observando los principios de articulación y concurrencia. En todo caso, dichas reglamentaciones involucrarán las responsabilidades de las carteras de salud, planeación, ambiente, transporte, vivienda, culturas y artes, defensa, justicia, trabajo y las demás que tengan incidencia en la contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia.

El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para expedir la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, de conformidad con los principios y lineamientos dispuestos en la presente ley.

Los El Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Ministerio y de Salud y Protección Social tendrán dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en lo referente a la contaminación acústica y particularmente, los lineamientos técnicos orientados al cumplimiento de los parámetros de confort acústico, de aislamiento acústico; así como los procedimientos de medición y evaluación del ruido, y en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo para la protección de la salud, el ambiente, la tranquilidad y la convivencia. Dicha actualización normativa deberá incluir, pero no limitarse, los siguientes aspectos:

1. Descriptores e indicadores de evaluación de la contaminación acústica (interior y exterior de edificaciones).
2. Protocolos de medición y modelación acústica.
3. Mapas estratégicos de ruido.
4. Evaluaciones específicas de contaminación por ruido.
5. Criterios de sectorización acústica.
6. Delimitación y declaración de zonas de protección acústica que corresponden a aquellas áreas en las que por su valor de tranquilidad y descanso se deban preservar.
7. Declaración de zonas acústicamente saturadas.
8. Gestión de la contaminación acústica en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia.
9. Lineamientos para la elaboración de planes de descontaminación acústica.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio brindará apoyo técnico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tendrán dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente

~~APROBADO~~  
~~10-DIC-2024~~

para expedir lineamientos técnicos orientados al cumplimiento de los parámetros de confort acústico, de aislamiento acústico del ruido y las vibraciones; estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Los Ministerios de Defensa y de Justicia y del Derecho **brindarán apoyo técnico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y** tendrán dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir los procedimientos de medición y evaluación del ruido asociado a la seguridad y la convivencia ciudadana, que atienda el carácter de inmediatez de la acción policiva.

El Ministerio de Transporte **brindarán apoyo técnico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y** tendrán dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación de la contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo de protección.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Salud deberá realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá desarrollar la línea base para la identificación de población en el espectro autista que pueda verse afectada por la contaminación acústica o por los ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia. Dicha información deberá ser remitida a los municipios y distritos con el fin de que estos diseñen e implementen la infraestructura necesaria para que esta población pueda tener condiciones de confort acústico que favorezcan su desarrollo.

**Parágrafo 3.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los Centros Urbanos que, conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, cuenten con Autoridades Ambientales, deberán dentro de los doce (12) meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, delimitar y declarar las zonas de protección acústica que corresponden a aquellas áreas en las que por su valor de tranquilidad y descanso se deben preservar; adoptar los programas de reducción de la contaminación acústica y declarar las zonas acústicamente saturadas, las cuales deben ser objeto de especial atención y priorización en temas de descontaminación por ruido.

**Parágrafo 4.** Dentro de los doce (12) meses posteriores a la reglamentación de la Política de Calidad Acústica a que se refiere la presente Ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán un proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes a los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia, encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito y al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ley.

**Parágrafo 5.** En la reglamentación de la Política de Calidad Acústica se determinará la necesidad de adoptar protocolos específicos para la regulación de los ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, la contaminación acústica intradomiciliaria, laboral y cualquier otra fuente de emisión de ruidos y vibraciones, determinando los responsables de la formulación, implementación, seguimiento y control, lo anterior de acuerdo con los indicadores y descriptores fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá revisar y, si es necesario, actualizar las normas técnicas y metodologías existentes para la medición y caracterización de la contaminación acústica. Este proceso incluirá la evaluación de la viabilidad de implementar tecnologías portátiles de medición, incluyendo las derivadas de procesos de Ciencia Abierta o Ciudadana, así como criterios simplificados que faciliten la aplicación de la normativa por parte de las autoridades competentes y de la ciudadanía. Las nuevas normas técnicas deberán estar alineadas con estándares internacionales y adaptadas a la realidad del contexto colombiano.

Julia Miranda

JULIA MIRANDA LONDOÑO  
NUEVO LIBERALISMO

Angélica Lozano Correa

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

~~10. Dic 2014~~  
10. Dic 2014

Avolada

~~ATUUBAID~~  
~~2024~~  
Proyecto de Ley N° 066 de 2023 – Cámara, 045 de 2024 Senado “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”

### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, el suscrito Congresista de la República, somete a consideración de la Plenaria del Senado, la proposición de modificación del artículo 3° que contiene las definiciones para efectos de la interpretación de la Ley, el cual quedara así:

**Artículo 3°. Definiciones.** La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:

(...)

**13. Índice de inmisión:** Corresponde a la energía acústica que proviene de un ambiente exterior, permeando la infraestructura que protege acústicamente a una propiedad o ambiente interior.

**14. Inmisión:** Es la capacidad que tiene el sonido de viajar, atravesar o trascender desde un ambiente exterior hacia un ambiente interior.


(...)

**167. Receptor sensible.** El edificio habitacional, escolar, hospital, biblioteca o espacio semejante, que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato en todas sus alturas. ~~No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías, no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habiliten áreas de amortiguamiento integradas por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.~~

(...)

~~23. Valores límite de inmisión~~ Corresponde al valor máximo permisible de ruido que puede permear a una propiedad privada. ~~22. 24. Vibración acústica.~~ Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, 0 Hz a (hasta los 100Hz), sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.

Pol dan

  
10. Dic 2024

## JUSTIFICACIÓN

Según la Real Academia de la Lengua, una definición es una *“Proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial.”* Al aplicar tal definición al proceso de formación de las leyes, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que el establecimiento de definiciones hace parte de la facultad que la misma Constitución le ha otorgado al legislativo para desarrollar la Carta Política frente a conceptos que por su propia naturaleza son indeterminados, de cara a dar claridad y objetividad a los destinatarios de la norma para su aplicación.

*“Para comprender los alcances y límites de esta libertad relativa del Legislador es necesario tener en cuenta que, a nivel global y en materia de conceptos indeterminados, la relación del ejecutivo con la ley no es la misma que la del Congreso con la Constitución. En efecto, la administración está sometida a la ley por lo cual, cuando ella se encuentra frente a un concepto jurídico indeterminado, ella está obligada a adoptar la solución más acorde con la ley. En cambio, el legislador tiene frente a la Constitución una relación más compleja puesto que ésta es tanto de libertad como de subordinación. El legislador no puede desbordar la Constitución y está subordinado a ella porque la Carta es norma de normas (art. 4º C.P.). Pero, en función del pluralismo y la participación democrática, el Legislador puede tomar diversas opciones dentro del marco de la Carta. Esto es lo que la doctrina constitucional comparada ha denominado la libertad de formación democrática de la voluntad o la libertad de configuración política del Legislador, según la cual corresponde al Congreso adoptar libremente, dentro de los marcos de la Constitución, diferentes políticas y definiciones legislativas que expresen la visión de las distintas mayorías que se expresan democráticamente en esa instancia. Por ello esa Corporación ha señalado que “es propio de una constitución democrática y pluralista como la Colombiana, que sus normas materiales o sustantivas, en principio, puedan permitir, dentro de ciertos límites, diversas políticas y alternativas de interpretación.”<sup>2</sup>*

Sin embargo, al analizar el contenido y alcance de algunas definiciones en la ponencia para 4º debate, es posible evidenciar:

1. Las definiciones relacionadas con inmisión, índice de inmisión y valores límite de inmisión, no son de aplicación ni desarrolladas en las diferentes medidas, acciones y estrategias que se incorporan en el proyecto de ley para el cumplimiento del objetivo pretendido por la misma, vale decir, no tienen ningún rol en el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país ni en la asignación de responsabilidades a las entidades de diferente orden (nacional/ territorial), por lo que no es claro cuál es el objetivo de incorporarlas; y podrían generar interpretaciones

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia No. C-081/96. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-531/93. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

~~APROBADO~~

~~10. Dic 2024~~

Avulada

**Proyecto de Ley N° 066 de 2023 – Cámara, 045 de 2024 Senado “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”**

### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, el suscrito Congresista de la República, somete a consideración de la Plenaria del Senado, la proposición de modificación del párrafo 2° del artículo 8° que define los lineamientos de armonización y actualización normativa, y el inciso 5° del artículo 7° los cuales quedarán así:

**Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa. (...)**

*Parágrafo 2°. Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá: (...)*

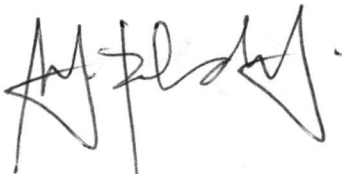
*2. En el marco de los términos, procedimientos y condiciones establecidos en la Ley 400 de 1997 y sus normas reglamentarias o en las normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen, definir los requisitos especiales para el aislamiento del ruido. ~~Crear los lineamientos técnicos de la edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normatividad vigente.~~(...)*




10. Dic 2024

*"En efecto, el artículo 334 de la Constitución establece que al Estado le corresponde la dirección general de la economía y que, por lo tanto, intervendrá, por mandato de la ley en el uso del suelo. Esto significa que en materia de usos del suelo, por mandato constitucional, existen competencias concurrentes que no implican tensión, sino funciones que exigen ser armonizadas en pro del interés general y, para lo cual, el Legislador goza de un amplio margen de configuración. La atribución al nivel central del poder público para intervenir en el uso del suelo funda la competencia legislativa en la materia para regular los aspectos generales relativos al procedimiento de ordenamiento territorial y permite que el Gobierno Nacional preste apoyo a la función de ordenación del territorio por parte de las entidades territoriales."*

Por lo tanto, se debe eliminar la expresión *"No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías, no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habiliten áreas de amortiguamiento integradas por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico."* de la definición de receptor sensible, al vulnerar las competencias de los municipios y distritos en materia de ordenamiento territorial.

  
JOHN OTTAVIO NAVARRO A.

  
Fabian Diaz Pab

PROPOSICIÓN

APROBADO  
w. d. v. r. y

Adiciónese un párrafo al artículo 8 del Proyecto de Ley 045 de "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)". el cual quedará así.

Parágrafo. Las entidades encargadas de crear la formulación y reglamentación acústica, deberán tener presente dentro de sus evaluaciones y mediciones las siguientes items:

1. La medición y evaluación de los decibeles deberán ser realizados al exterior del inmueble.
2. Para interponer las sanciones se deberán probar técnicamente la comisión de violación de la falta y aportar los respectivos soportes de violación de indicadores o descriptores acústicos.
3. Se deberán respetar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia.


De los Honorables Congresistas,

  
**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

  
**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
10 Dic 2024

PROPOSICIÓN

APROBADO  
10 Dic 2024

Elimínesse el Parágrafo 4 al artículo 8 del Proyecto de Ley 045 de "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)". el cual quedará así.

~~Parágrafo 4. Dentro de los doce (12) meses posteriores a la reglamentación de la Política de Calidad Acústica a que se refiere la presente Ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán un proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes al Plan de Ordenamiento Territorial, encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito, y al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ley.~~

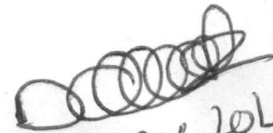
De los Honorables Congresistas

  
**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

  
**ANA PAULA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
10 Dic 2024

## JUSTIFICACIÓN

- Según el literal k) del numeral 3. Art. 119 y el Art. 206-11 de la Ley 5 de 1992, si se ha de regular ordenamiento territorial esta materia debe ser tramitada como ley orgánica. De no eliminarse el Proyecto de Ley estará viciado.

*Acaaladg*

Bogotá, 10 de diciembre de 2024

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 45 DE 2024 SENADO**

*APROBADO*  
*10 DIC 2024*

Modifíquese el Artículo 9 del Proyecto de Ley 045 de 2024 Senado “por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”, eliminando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

**Artículo 9°.** Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación e implementación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ~~el Ministerio de Hacienda y Crédito Público~~, el Ministerio del Interior, la ANLA, la Aerocivil, el Instituto Nacional de Metrología y el Humboldt, así como los institutos o entidades adscritas o vinculadas a las carteras ya mencionadas.

La secretaría técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual podrá invitar y convocar a las entidades, sectores, organizaciones y personas que considere pertinentes.

Parágrafo 1°. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2°. Durante los diez (10) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como secretaría técnica, enviarán cada 29 de agosto, Día Internacional contra el Ruido, un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente Ley.

Parágrafo 3°. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*[Signature]*  
*10.DIC 2024*

## II. JUSTIFICACIÓN

Lo anterior se ajustó de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cordialmente,



**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara por Antioquia



*Aprobado*

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un Parágrafo al Artículo 10 del Proyecto de Ley 045 de 2024 Senado – 066 de 2023 Cámara: “Por medio cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley Contra el Ruido):

Artículo 10°. Plan de acción de gestión de calidad acústica.

(...)

**PARÁGRAFO 3. LOS RESPONSABLES DE LA POLÍTICA DE CALIDAD ACÚSTICA EN COLOMBIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA PRESENTE LEY, PRESTARÁN LA ASESORÍA NORMATIVA, ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA A LAS GOBERNACIONES Y ALCALDÍAS, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTE PLAN ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.**

Presentado por,

**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República.

*10. Dic 2024*



## SUSTENTACIÓN

ES CONVENIENTE QUE LOS RESPONSABLES DE ESTA POLÍTICA DE CALIDAD ACÚSTICA EN COLOMBIA –EN CABEZA DE PLANEACIÓN NACIONAL Y OTROS MINISTERIOS- PRESTEN LA ASESORÍA NORMATIVA, ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA A LAS GOBERNACIONES Y ALCALDÍAS, PARA LA PRESTACIÓN DEL MENCIONADO PLAN, EN ENTEDIDO QUE EL ENTE GUBERNAMENTAL CENTRAL CUENTA CON EL CONOCIMIENTO Y LA EXPERIENCIA –DESDE DISTINTAS ÁREAS- EN ESTE TIPO DE IMPLMENTACIÓN, ESPECIALMENTE PARA AQUELLAS ENTIDADES TERRITORIALES DE ESCASO BAGAJE EN EL TEMA Y SIN EL SUFICIENTE RESPALDO FINACIERO PARA EL MISMO.

(...)

Acala dg

~~APROBADO~~  
~~10-DIC-2024~~

**Proyecto de Ley N° 066 de 2023 – Cámara, 045 de 2024 Senado “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”**

### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, el suscrito Congresista de la República, somete a consideración de la Plenaria del Senado, la proposición de modificación del artículo 10° que establece el Plan de acción de gestión de calidad acústica, el cual quedara así:

**“Artículo 10°. Plan de acción de gestión de calidad acústica.** Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas con población mayor o igual a 100.000 habitantes deberán contar con un plan de acción **aprobado por la autoridad ambiental competente**, que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.

**Parágrafo 1°:** Los planes de acción a los que se refiere el presente artículo deberán ser formulados e implementados por municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica.

**Parágrafo 2°:** Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental correspondiente y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia.”

### JUSTIFICACIÓN

La ponencia presentada para tercer debate incluyó un artículo nuevo sobre el Plan de Acción de Gestión de la calidad acústica. Este artículo fue aprobado en el tercer debate con el número 15 y es objeto de propuesta de modificación en el texto de la ponencia.

El referido artículo además de acortar los plazos otorgados para que los municipios y distritos cuenten con estos planes de acción, limita la obligación a aquellos con población mayor o igual a 100.000 habitantes; así como a aquellos que teniendo menor población tengan problemáticas de contaminación acústica.

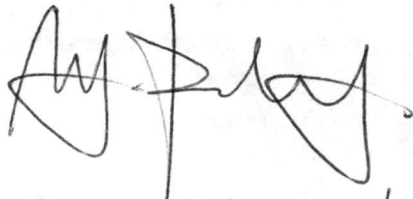
Sin embargo, lo que llama la atención es que el inciso primero someta dichos planes a la aprobación de la autoridad ambiental competente, lo que convierte un instrumento de planificación de la gestión ambiental en un instrumento sujeto a aprobación.

~~APROBADO~~  
10-DIC-2024


Adicionalmente, el párrafo segundo dispone que el plan se debe construir bajo el liderazgo de la autoridad ambiental, es decir, la autoridad lo lidera y luego lo evalúa y lo aprueba.

Desde una perspectiva meramente formal, se considera que la denominación "*plan de acción de gestión*" resulta redundante por lo que se recomienda identificarlo como "*plan de acción para la calidad acústica*".

En conclusión, se recomienda que además de ajustar la denominación del instrumento, se elimine del texto la aprobación del plan por parte de la autoridad ambiental.



JUAN MANUEL RODRÍGUEZ A.



Fabian Parra

~~APROBADO~~  
~~40 de 2024~~

Avalada

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 11 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2024 SENADO, 066 DE 2023 CÁMARA "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)", así:

**Artículo 11°. Servidumbres acústicas.** Para las infraestructuras de transporte, el Ministerio de Transporte, con el apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), las gobernaciones y alcaldías, definirán las condiciones de emisión de ruido actuales y justificarán, en función de sus proyecciones de desarrollo, el escenario previsto a futuro de mayor emisión sonora, según el cual se delimitará la zona de servidumbre acústica.

Dentro de dicha zona, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que los responsables de la infraestructura que la delimite presenten un plan de acción, tendiente a reducir progresivamente el impacto generado por la emisión de ruido hasta el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares acústicos al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El plan de acción de que trata el apartado anterior deberá ser presentado a ~~aprobado por~~ la autoridad ambiental competente previo inicio de las actividades para los nuevos proyectos y, para los existentes, se contará con un plazo de dos (2) años para su valoración presentación. ~~aprobación y declaratoria.~~

La zona de servidumbre acústica declarada quedará sujeta a la elaboración del mapa estratégico de ruido hasta alcanzar el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos para los receptores, según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los resultados de dichos mapas determinarán la evaluación técnica y revisión periódica del plan de acción.

*Julia Miranda*

JULIA MIRANDA LONDOÑO  
NUEVO LIBERALISMO

*Angélica Lozano*

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

*10.02.2024*

*Avalada*

## PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley número 045 de 2024 Senado – 066 de 2023 Cámara:

**“Por medio cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley Contra el Ruido)”**

**Artículo 14°. Autorizaciones para la realización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas.** Las alcaldías municipales y distritales autorizarán mediante acto administrativo las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas generadoras de ruido que pueden afectar la convivencia y superar los indicadores o descriptores acústicos o que deban ejecutarse excepcionalmente en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos.

La autorización de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad, y su otorgamiento se hará en el mismo acto que autorice la actividad artística, cultural o espectáculo público y en él se establecerán las condiciones y términos que indique la autorización.

**Parágrafo 1.** Las alcaldías municipales y distritales realizarán el inventario y definirán el área perimetral de amortiguación acústica de todos los lugares y escenarios destinados a la realización de actividades deportivas, culturales, artísticas y para las artes escénicas, así como de los estadios, escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, para lo cual contarán con un plazo no superior a un (1) año, a partir de la expedición de la reglamentación de ruido aplicable por parte de las autoridades.

**Parágrafo 2.** Las áreas perimetrales de amortiguación acústica deberán ser declaradas mediante acto administrativo, el cual será tenido en cuenta dentro de la elaboración de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Salud, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte, expedirán los lineamientos técnicos para la delimitación de las áreas perimetrales de amortiguación acústica, indicadores de evaluación, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios de actividades deportivas, culturales, artísticas y de las artes escénicas utilizados para la realización de espectáculos públicos, mediante la reglamentación conjunta dentro de un término no superior a 24 meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.

**Parágrafo 4.** Dentro de las áreas perimetrales de amortiguación, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

*10. Dic 2024*

Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que cuenten un plan de acción de mitigación de ruido que integre, entre otras, medidas de insonorización, de reducción en la fuente de emisión de ruido, en el recinto o campo de propagación y en el receptor; esta última en caso de que se requiera.

El plan de acción deberá integrar todas las fuentes de emisión de ruido asociadas a la actividad, de manera diferencial y en concordancia con los Equipamientos Dotacionales y Equipamientos de Cuidado de los Planes de Ordenamiento Territorial y sin limitarse a los sistemas de refuerzo sonoro; fuentes tales como equipos de alimentación eléctrica, salida e ingreso de personas y vehículos, control de aglomeraciones de personas asistentes a los eventos dentro del área perimetral de amortiguación acústica, horarios sensibles, entre otros.

El tiempo de ejecución del plan de acción de mitigación de ruido no podrá ser superior a 5 años, plazo en el cual se implementarán las obras y acciones que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles ambientales o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 5.** La evaluación, implementación y seguimiento al plan de acción de mitigación de ruido estará en cabeza de las alcaldías municipales y distritales, las cuales dentro del acto administrativo que otorga la autorización del evento, ordenarán las medidas de mitigación a que haya lugar, las cuales quedarán a cargo de los productores o titulares del evento y estarán principalmente asociadas a la configuración y ubicación de equipos de refuerzo sonoro, limitación de las potencias sonoras de emisión, uso de barreras acústicas, horarios sensibles, protocolos de entrada y salida de personas y en general todas aquellas que no estén relacionadas con las obras de aislamiento acústico o insonorización de equipos que no sean atribuibles a los titulares de los lugares y escenarios usados para las actividades ya descritas.

Las disposiciones establecidas en este parágrafo no aplican para nuevos lugares y escenarios, los cuales deberán ser ubicados y diseñados en función del cumplimiento de los límites máximos permisibles ambientales.

**Parágrafo 6.** Para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico en lugares a cargo de las entidades de gobierno, las alcaldías municipales y distritales destinarán un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya. Dichos recursos se invertirán gradualmente y una vez cumplido el plazo estipulado se deberán realizar los estudios técnicos que demuestren la eficiencia y eficacia del plan de acción de mitigación de ruido, remitiendo un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación.

**Parágrafo 7.** En los casos en que por su naturaleza ambiental o jurídica los lugares y escenarios destinados a la realización de actividades deportivas, culturales, artísticas y para las artes escénicas no puedan ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia, las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas podrán realizarse en dichos lugares, restringiendo las fuentes de emisión de ruido, asociadas a la operación de equipos de refuerzo sonoro, de alimentación eléctrica, instrumentos musicales y aglomeración de personas, entre otros, en función del cumplimiento normativo o limitando su uso en número de eventos, horarios sensibles y tiempos de exposición garantizando el bienestar de las personas y ecosistemas colindantes.

Todos los estudios y análisis técnicos que sustentan el permiso otorgado o negado en dichos lugares deberán ser incluidos en el acto administrativo que autoriza el evento o actividad.



LORENA RÍOS CUÉLLAR  
Senadora de la República  
Partido Colombia Justa Libres

*ABRIL 2024*  
*10 Dic 2024*

**Carolina**  
**ESPITIA**  
SENADORA



*Avalada*

## PROPOSICIÓN


Elimínese el párrafo 6 del Artículo 14 del Proyecto de Ley No. 045 de 2024 Senado - 066 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país", el cual quedará así:


**Artículo 14°. Autorizaciones para la realización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas.** Las alcaldías municipales y distritales autorizarán mediante acto administrativo las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas generadoras de ruido que pueden afectar la convivencia y superar los indicadores o descriptores acústicos o que deban ejecutarse excepcionalmente en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos.

(....)

~~Parágrafo 6. Para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico en lugares a cargo de las entidades de gobierno, las alcaldías municipales y distritales destinarán un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya. Dichos recursos se invertirán gradualmente y una vez cumplido el plazo estipulado se deberán realizar los estudios técnicos que demuestren la eficiencia y eficacia del plan de acción de mitigación de ruido, remitiendo un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación~~

Cordialmente.

  
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

  
10 Dic 2024

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Telefono: (601) 3823000 Ext 3770

## JUSTIFICACIÓN

La modificación pretende proteger una de las fuentes de financiamiento del sector cultural de los municipios y los distritos. Esta fuente la establece el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011 “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”. El artículo 7 crea la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS. El artículo 8, destina la contribución parafiscal al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio o distrito en el cual se realice el hecho generado.

El párrafo 6 de la iniciativa legislativa al autorizar a los alcaldes a destinar un porcentaje de los recursos recaudados mediante contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas al desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico, agrava la situación del contexto cultural. Es de público conocimiento que la prioridad fiscal del gasto público en cultura no es representativa (Ortiz, 2021).

En el mismo sentido, el Ministerio de Hacienda en concepto del 19 de noviembre de 2024, señaló que la destinación de un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 puede desfinanciar asuntos previamente comprometidos del sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio o distrito.

Ortiz, 2021. Eficiencia y eficacia en la toma de decisiones para la asignación y ejecución del presupuesto cultural: un desafío para las entidades territoriales en Colombia. Revista de Control Fiscal “Control Visible”.

~~APROBADO  
10 DEC 2024~~



Avalada

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 045 DEL 2024 SENADO – 066 DEL 2023 CÁMARA


Modifíquese el artículo 17 al proyecto de Ley 045 de 2024 Senado – 066 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)” de la siguiente manera:


Artículo 17°. Coordinación de la Acción sancionatoria ambiental, de salud y policiva. Las acciones sancionatorias ambientales, de salud y policivas, en los casos de cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, son serán concurrentes. En ese sentido, las autoridades ambientales, de salud y policivas en cada uso de sus competencias, deberán coordinarán sus actuaciones bajo el principio de la economía procesal, a fin de garantizar la optimización de los medios de prueba y evidencia legalmente recaudados, evitando duplicidades en el proceso. ~~de manera que se defina oportuna y eficazmente la autoridad que debe atender en primera instancia~~


Cada autoridad actuará de manera autónoma dentro de su respectiva competencia, pero compartirán activamente la conducta o infracción cometida y compartirán información y capacidades activamente, con el fin de para prevenir y abordar de manera oportuna y coordinada aquellos fenómenos que puedan deterioraren la calidad acústica de los entornos.

Justificación: La coordinación entre las autoridades ambientales, de salud y policivas frente a la contaminación acústica puede ser un insumo realmente importante en una de las etapas procesales importantes, esta etapa es la de prueba, donde se consolidan todos los soportes que evidencian si se cometió o no la infracción ambiental por el supuesto infractor o responsable. Así mismo, se debe reconocer la autonomía y diferencia entre los procedimientos ambientales, policivos y de salud que se pueden aplicar al presunto infractor.

Cordialmente,

  
Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

  
Andrea P.  
Ponce .

  
10. Dec 2024

Bogotá, 10 de diciembre de 2024

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 45 DE 2024 SENADO**

*Elimínese el Artículo 18 del Proyecto de Ley 045 de 2024 Senado "por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)":*

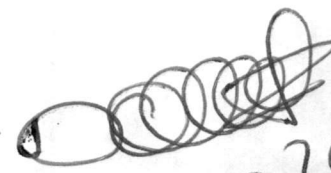
~~**Artículo 18°. Procedimiento sancionatorio.** Cuando quiera que las autoridades ambientales inicien un procedimiento sancionatorio o las autoridades de policía adopten medidas correctivas contra el titular de un establecimiento de comercio, por motivos asociados a contaminación acústica o por ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, deberán comunicar a la Cámara de Comercio o entidad competente, para que en el marco de sus funciones haga constar dicha actuación sancionatoria en el respectivo registro mercantil indicando con claridad la autoridad que lo adelanta. Dicha anotación quedará como constancia en el registro mercantil, así cambie de titular el inmueble.~~

~~El tiempo de permanencia de la anotación a que se refiere el inciso anterior, será estrictamente aquél durante el cual se adelante el procedimiento sancionatorio ambiental o policivo objeto de registro. Las autoridades ambientales y policivas deberán velar en todo momento para dar cumplimiento a esta disposición, garantizando en todo caso el debido proceso.~~

Cordialmente,



**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
10. DIC 2024

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 20 del Proyecto de Ley No. **045 de 2024 Senado - 066 de 2023 Cámara** "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país", el cual quedará así:

Artículo 20°. Modifíquese el numeral ~~3~~ del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 180. Multas.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

(...)

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

**Los recursos por concepto de multas por contaminación por ruido deberán ser destinados al desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico en lugares a cargo de las entidades de gobierno.**

(...)

Cordialmente.

*Ana Carolina Espitia Jerez*  
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

*[Signature]*  
*10.Dic.2024*

## JUSTIFICACIÓN

La modificación pretende crear una fuente de recursos para que las Alcaldías Municipales y Distritales puedan implementar los planes de acción de gestión de calidad acústica y fortalecer las capacidades institucionales de las entidades territoriales. De forma específica, garantiza recursos para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico en lugares a cargo de las entidades de gobierno, mediante la destinación de los recursos que se originan por el concepto de multas por contaminación por ruido.

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 045 de "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)". el cual quedará así.

Artículo nuevo. Calibración de equipos. Los equipos utilizados para las mediciones deberán contar con una certificación anual que garantice su correcto funcionamiento, emitida por una entidad acreditada, independiente y competente, ajena a las autoridades de control.

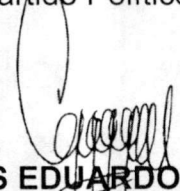
Éstos certificados podrán ser consultados en tiempo real por parte de los sujetos a inspección, vigilancia y control, para lo cual se generarán las herramientas tecnológicas necesarias.

De los Honorables Congresistas,

  
**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

  
**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

PP-SV-S-2024162-2D-PL 045-24 S